

*Resolución Administrativa de la Gerencia General  
del Poder Judicial*

*Nº 696 - 2011 - GG-PJ*

Lima, 29 DIC. 2011

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por doña JEANNINE FIORELLA PASTOR IRRIBARREN, Asesora Legal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, contra la Carta N° 1573-2011-GPEJ-GG-PJ, 15 de setiembre del 2011, emitido por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, sobre Gastos Operativos e intereses legales;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, se establece que: el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...);

Que, mediante Acto Administrativo contenido en la Carta N° 1573-2011-GPEJ-GG-PJ, de fecha 15 de setiembre del 2011, emitido por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, se resolvió declarando improcedente lo solicitado por doña JEANNINE FIORELLA PASTOR IRRIBARREN, sobre el pago de los Gastos Operativos e intereses legales, por las razones allí expresadas;

Que, en tal sentido con fecha, 10 de octubre del 2011, doña JEANNINE FIORELLA PASTOR IRRIBARREN, interpone recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1573-2011-GPEJ-GG-PJ, de fecha 15 de setiembre del 2011, manifestando su desacuerdo con aquella, solicitando su revocatoria y se declare fundada su solicitud de Gastos Operativos mas intereses legales, y que de negarse el Poder Judicial al pago requerido se estaría materializándose la vulneración al Principio a la igualdad, es decir, que existe igual razón existe igual derecho, más aún el haber adjuntado nueva prueba como la Carta N° 165-011- GPEJ-GG-PJ, caso de la doctora Griselda Márquez Mares, donde se le ampara el derecho y a su parte se le deniega;



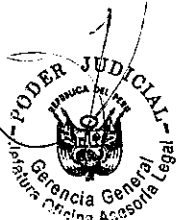
Que, de otro lado argumenta doña JEANNINE FIORELLA PASTOR IRRIBARREN, que en ningún momento se ha pronunciado respecto de los fundamentos de su reconsideración planteada, igualmente de la nueva prueba adjuntada, en la que el mismo órgano administrativo reconoció igual derecho reclamado por la recurrente a otra magistrada, por ello considera que la falta de motivación es una evidente transgresión a las garantías del debido proceso administrativo, el mismo que consiste en los actos y actuaciones de las autoridades administrativas que deben ajustarse no solo al orden jurídico legal sino a los preceptos constitucionales;

Que, del estudio y análisis del recurso sub examine, se advierte que es objeto la pretensión de doña JEANNINE FIORELLA PASTOR IRRIBARREN, el abono y reconocimiento del pago de gastos operativos e intereses legales, así como el pago de la asignación especial otorgada a los magistrados por la dación de los Decretos Supremos N° 040-2005-EF;

Que, al respecto debemos precisar en atención a los argumentos de defensa esgrimidos por doña JEANNINE FIORELLA PASTOR IRRIBARREN, es necesario sentar algunos criterios interpretativos que ha de servir como fundamento legal para la resolución del recurso sub materia, y que los mismos para establecer el correspondiente beneficio de Gastos Operativos, dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 114-2001, es necesario tener presente las siguientes consideraciones;

Que, los Magistrados que asumen el cargo en la condición de Suplentes no se encuentran inmersos en la Carrera Judicial al no haber trascurrido por el proceso de selección a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 29277, si no que adquieren el título de Magistrados "Suplentes" en virtud de la facultades de designación que posee la Sala Plena de un Distrito Judicial del territorio de la República, como sucedía hasta antes del modificado artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS;

Que, los Magistrados Provisionales a diferencia de los Magistrados Suplentes, son Jueces Titulares comprendidos en la Carrera Judicial y que reemplazan a sus pares en un grado superior del que son



*Resolución Administrativa de la Gerencia General  
del Poder Judicial*

*Nº 696 - 2011 - GG-PJ*

nombrados (artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial);

Que, el régimen laboral de los Magistrados del Poder Judicial se encuentra regulado por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público al del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 114-2001, publicado el 28 de setiembre del 2001, dispone a partir del 01 de octubre del mismo año, el reconocimiento por concepto de Gastos Operativos, a los Magistrados y Fiscales del Sistema Judicial de la República que tengan la calidad de Titulares y estén prestando servicios en el Poder Judicial y Ministerio Público;

Que, este Beneficio es extensible a los Relatores y Secretarios de Sala que hayan sido nombrados con anterioridad de la promulgación del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, quienes gozan de todos los beneficios y prerrogativas que se reconocen a los Jueces de Paz Letrado; según a lo dispuesto en el segundo párrafo de la Décima Disposición Final y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el mencionado dispositivo legal;

De manera, que conforme a los contextos normados y citados, se determina que los Magistrados Titulares sólo son nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura; en el caso de los Relatores y Secretarios de Sala, ellos, tiene iguales prerrogativas que los Jueces de Paz Letrados, sólo si han sido nombrados con anterioridad de la promulgación del Decreto Supremo N° 017-93-JUS "Ley Orgánica del Poder Judicial", vale decir antes del 28 de mayo de 1993; de acuerdo a ello, son los beneficiarios directos de los gastos operativos dispuestos por el Decreto de Urgencia N° 114-2001;

Que, en consecuencia al no haber desvirtuado las consideraciones esgrimidas en el documento que motiva el presente recurso de apelación, interpuesto por doña JEANNINE FIORELLA PASTOR IRRIBARREN, Asesora Legal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1573-2011-GPEJ-GG-PJ,



15 de setiembre del 2011, emitido por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, sobre Gastos Operativos devengados y sus respectivos, deviene en **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa.

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial No. 161-2001-CE-PJ, y en uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia General del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña JEANNINE FIORELLA PASTOR IRRIBARREN, Asesora Legal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 1573-2011-GPEJ-GG-PJ, 15 de setiembre del 2011, emitido por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, sobre Gastos Operativos devengado e interese legales, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Transcribir la presente resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, para su notificación a la interesada.

**Regístrese y Comuníquese.**

.....  
Sr. MARIO HUERTA RODRIGUEZ  
Gerente General  
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL  
N° B°  
ASESORIA  
LEGAL  
Dr. D. ALVARADO

PODER JUDICIAL  
Gerencia General  
Oficina Asesoría Legal